

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°5.017.014-2022

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 4609

SANTIAGO, 12 JUL 2024

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, inciso penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos 7° y 8°; y 173 bis; todos del DFL N°1, de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República y; en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, la Resolución Exenta IP/N°5.026, de 21 de noviembre de 2022, junto con acoger el reclamo Rol [REDACTED], interpuesto en contra de Clínica Redsalud Vitacura por el paciente [REDACTED], a raíz de la hospitalización que requirió el 17 de marzo de 2021, indicada desde el Servicio de Urgencia, y ordenarle la devolución del pagaré que le exigiera para dicha hospitalización, procedió a formularle el respectivo cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 173, inciso séptimo, del DFL N°1, de 2005, de Salud;
- 2° Que, por una parte, no existen registros, ni antecedentes, a la presente fecha, de la presentación de descargos por parte del presunto infractor respecto de la formulación de cargo indicada. Por la otra, tampoco existen recursos administrativos que hayan intentado impugnar la resolución en comento, continente de la declaración de esta Autoridad sobre la efectividad de los hechos o circunstancias allí detalladas, debiendo tenerse presente que constituye el acto administrativo de término del procedimiento previo de reclamo, antecedente basal de este PAS. Finalmente, tampoco se ha informado sobre el eventual inicio de algún procedimiento judicial cuyo objeto sea dicha impugnación. En consecuencia, no existe controversia sobre la ejecución de dichos hechos o circunstancias infraccionales por parte de la presunta infractora;
- 3° Que, abona lo anterior, la presentación de un escrito por parte del prestador, del 29 de noviembre de 2022, que asevera el cumplimiento de todo lo ordenado en la Resolución Exenta IP/N°5.026, de 21 de noviembre de 2022, y adjunta, como antecedentes probatorios, los siguientes documentos: "i. Constancia de entrega de pagaré, de fecha 09 de agosto de 2022, a [REDACTED] suscrito por el mismo. [...] ii. Copia de pagaré, suscrito el día 16 de marzo del presente año, y que fue recibido conforme por [REDACTED]". Adicionalmente, a dicho escrito acompaña un "Procedimiento de garantías, exenciones y pago voluntario de prestaciones, suscrito por [REDACTED] que implementa mejoras en el proceso de admisión", actualizado al 8 de noviembre de 2022;
- 4° Que, debido a los motivos señalados en el considerando 2°, en este acto administrativo solo corresponde determinar la responsabilidad de la clínica imputada en la referida conducta a fin de establecer si hubo o no infracción al artículo 173, inciso 7°, del DFL N°1, de 2005;
- 5° Que, para determinar la antedicha responsabilidad debe verificarse si existió o no culpa infraccional por parte del presunto infractor en la conducta desplegada, es decir, si esta se produjo por la contravención de su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regula sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que la haya permitido o instigado. Cabe recordar que el tipo de culpabilidad propia del derecho administrativo sancionador es la infraccional (no la penal, ni la civil), en la cual lo relevante es el despliegue normativo institucional interno a realizarse por los órganos directivos y gerenciales del prestador en orden a evitar que sus órganos operativos incurran en la conducta infraccional en estudio.

Dichas normativas, cabe detallar, deben ser claras y explícitas en prohibir a los trabajadores del prestador realizar cualquier tipo de exigencia de forma anticipada a la atención de salud que se requiera, como también, deben instalar mecanismos de capacitaciones periódicas, además de planes de mejora para corregir las deficiencias que se vayan evidenciando y, finalmente, deben desarrollar y aplicar concretamente sistemas de seguimiento, control y sanción sobre la conducta de sus trabajadores;

- 6° Que, sobre el particular el presunto infractor, evidentemente, no presentó antecedentes sobre la existencia de alguna normativa interna que, a la fecha de la conducta, diere cuenta de su diligencia, recaída en sus órganos directivos y gerenciales, en el ejercicio del cuidado general señalado en el considerando precedente, lo que configura el defecto organizacional referido y, por tanto, la culpa infraccional del presunto infractor y, con ello, su responsabilidad en los hechos acaecidos;
- 7° Que, habiéndose confirmado tanto la conducta infraccional, como la responsabilidad del prestador, ha quedado establecida su infracción al artículo 173, inciso 7°, DFL N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar, entonces, al propietario de Clínica Redsalud Santiago, conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales según la gravedad de la infracción, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años;
- 8° Que, correspondiendo sancionar al infractor se ha considerado adecuado y proporcional, conforme a la gravedad de la infracción constatada -constituida por el condicionamiento de la atención de un paciente que ingresó a ese centro asistencial en condiciones de riesgo vital, en plena pandemia, con un cuadro de Neumonía por Covid-19-; las demás circunstancias particulares del caso y la de la antigüedad de la norma prohibitiva, introducida por Ley N° 19.650, vigente desde 1999, la imposición de una multa 700 UTM;
- 9° Que, respecto del escrito y los documentos indicados en el considerando 3° precedente, debe hacerse presente que se trata de una cuestión propia del procedimiento de reclamo en cuanto la instrucción emanó de aquel, lo que excede los bordes de este PAS;
- 10° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica "Servicios Médicos Tabancura SpA", RUT 78.053.560-1, propietaria de Clínica Redsalud Vitacura, domiciliada para efectos legales en la Av. Tabancura N°1.185, Vitacura, Región Metropolitana, Santiago., con una multa a beneficio fiscal de 700 Unidades Tributarias Mensuales por infracción al artículo 173, inciso 7° del DFL N°1, de 2005, de Salud.
2. HACER PRESENTE que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

/BOB

DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- matias.larrain@redsalud.cl
- luz.vargas@redsalud.cl
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal. IP
- Unidad de Control de Gestión. IP
- Unidad de Registro. IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 4609, con fecha de 12 de julio de 2024, la cual consta de 2 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero, en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe